

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela  
Número: **110014003049-2020-00265-00**  
Accionante: **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**  
Accionado: **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA** contra **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la empresa **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**

Pretendiendo se tutele su derecho fundamental a presentar derechos de petición y recibir una respuesta oportuna. Ordenar a la accionada **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, responder a la mayor brevedad el derecho de petición radicado el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020). Que en virtud de la información solicitada se ordene a la empresa accionada, el envío de la copia del contrato laboral firmado el 02 de mayo de 2019, así como el envío de copia de los comprobantes de los desprendibles de nómina de los últimos meses, preferiblemente de los seis (6) últimos meses.

Lo anterior con fundamento en que, fue empleado con contrato a término indefinido de la sociedad **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, desde el día 02 de mayo del año 2019, hasta el día 30 de diciembre de 2019, cuando por demoras en el pago del salario decidió terminar la relación laboral. Que a la fecha no le han pagado la liquidación correspondiente, ni las comisiones, pese a las reiteradas solicitudes que ha presentado ante la empresa accionada.

Expone que, el día trece (13) de abril del año en curso, radicó derecho de petición, por medio de servicio de mensajería. Que el citado documento tenía como objeto una solicitud de información relativa a su contrato laboral firmado con la empresa y los desprendibles de nómina de los últimos seis meses. Que, desde la fecha de radicación (13/04/2020), no ha recibido, por ningún medio, respuesta por parte de la **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, en donde le resuelvan la petición.

**PRUEBAS**

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, y por la entidad accionada.

## TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la sociedad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La sociedad accionada **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, vencido el término concedido por el Juzgado para que pronunciara sobre la presente acción constitucional de tutela guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta íntegra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas***

***Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

***-Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.***

***Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las***

**provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.**

**PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.**

**PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.**

**PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.**

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”**

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

**Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)**

**(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”**

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el

contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

De igual forma, el artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

Facultad de la que hizo uso el accionante, remitiendo el día 13 de abril de 2020, vía empresa de servicio postal, derecho de petición a la de la sociedad accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la empresa accionada **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

Así mismo, de lo actuado en el plenario, se observa, que a la fecha no obra prueba que demuestre que la petición se haya resuelto de fondo por parte de la accionada; ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada sociedad se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por su ex empleado, señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**, máxime cuando su petición está relacionada con la copia del contrato laboral y los desprendibles de nómina generados los seis últimos meses que laboró para la empresa accionada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

***“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>1</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.<sup>2</sup> Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”***

Así las cosas, ante el silencio de la accionada al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, para que dentro del

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

<sup>2</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, y de manera completa y suficiente la petición elevada por el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**, el día 13 de abril de 2020, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

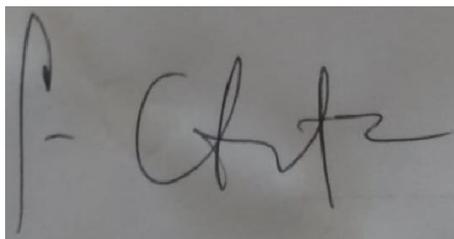
**PRIMERO. CONCEDER** la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA** en contra de la sociedad **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la sociedad **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, y de manera completa y suficiente el derecho de petición presentado el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), por el señor **GERMAN MANUEL USSA SAAVEDRA**, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A digital signature in black ink, appearing as a stylized cursive script, is centered on a light gray rectangular background.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**